

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 110.084 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, representante legal de la sociedad Herrera Romero Abogados S.A.S, apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2024 00133 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	John Fredy Marmolejo López
Auto Interlocutorio Nro.	425
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo que a continuación se relacionan prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co; y de los certificados de depósito expedidos por Deceval, se advierte el cumplimiento de artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010:

Pagaré desmaterializado Nro. 19344561, contentivo de la obligación 507419995851, cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante certificado de depósito en administración Nro.

0017912815 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval; pagaré desmaterializado Nro. 11356724, contentivo de la obligación 507410095568, cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante certificado de depósito en administración Nro. 0017912283 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval; pagaré desmaterializado Nro. 19345051, contentivo de la obligación 507419995852, cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante certificado de depósito en administración Nro. 0017911860 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval; y pagaré en blanco Nro. 02-00330237-03, que incorpora las obligaciones 5549330150984761 y 4593560999303306.

La copia escaneada de los títulos valores y las cartas de instrucción que hacen parte integrante de aquellos, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al mandatario judicial demandante, que sobre él pesa la carga de conservarlos y la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra del señor JOHN FREDY MARMOLEJO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.512.538, por la suma de setenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos (\$72.668.771,00.), por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado Nro. 19344561, contentivo de la obligación 507419995851, cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante certificado de depósito en administración Nro. 0017912815 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval; por los intereses de plazo causados entre el 15 de agosto de 2023 y el 06 de marzo de 2024, que equivalen a la suma de nueve millones treinta y dos mil quinientos siete pesos (\$ 9.032.507,00.); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 7 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra del señor JOHN FREDY MARMOLEJO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.512.538, por la suma de cincuenta y seis millones ochocientos veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos (\$56.827.799,00.), por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado Nro. 11356724, contentivo de la obligación 507410095568, cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante certificado de depósito en administración Nro. 0017912283 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval; por los intereses plazo causados entre el 04 de septiembre de 2023 y el 06 de marzo de 2024, que equivalen a la suma de dos millones ciento diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos (\$2.117.818,00.); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra del señor JOHN FREDY MARMOLEJO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.512.538, por la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos (\$54.582.624,00.), por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado Nro. 19345051, contentivo de la obligación 507419995852, cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante certificado de depósito en administración Nro. 0017911860 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval; por los intereses de plazo causados entre el 15 de agosto de 2023 y el 06 de marzo de 2024, que equivalen a la suma de seis millones novecientos nueve mil ciento dieciocho pesos (\$6.909.118,00.); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra del señor JOHN FREDY MARMOLEJO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.512.538, por la suma de seis millones novecientos treinta y dos mil novecientos nueve pesos (\$6.932.909,00.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00330237-03 que contiene la obligación Nro. 5549330150984761; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra del señor JOHN FREDY MARMOLEJO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.512.538, por la suma de sesenta y un millones setecientos diecinueve mil quinientos cinco pesos (\$61.719.505,00.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00330237-03 que contiene la obligación Nro. 4593560999303306; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÈPTIMO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del

CGP-

OCTAVO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOVENO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. No. 110.084 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido a la sociedad HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S, para promover este trámite, y del cual, es la representante legal.

DÉCIMO: Advertir al apoderado judicial de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estarán prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige.

UNDÉCIMO: Requerir a la parte demandante para que en el curso del trámite procure la práctica de medias cautelares sobre los bienes del demandado, a fin de darle continuidad el litigio.

DUODÉCIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9da06a2e09805ac28ca7d5f529f4ef281c953f4eabe71972a8dfdab253da3**

Documento generado en 17/04/2024 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>